

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS  
POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL  
DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

Capítulo I

*Normas generales*

Artículo 1. *Fundamento y Objeto.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Art. 2. *Hecho imponible.*—En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos del artículo 20.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Art. 4. *Responsables.*—Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5. *Cuota tributaria.*—La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada para cada supuesto en el Título II, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento, la temporalidad en que esta se instale y el espacio ocupado.

Art. 6. *Exenciones.*—No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. Quedan exentos del pago de esta tasa: El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

No quedarán sujetas al pago de tasas aquellas ocupaciones que resulten necesarias para la ejecución de obras promovidas por el Ayuntamiento en los bienes de titularidad municipal, ya sean realizadas directamente por los servicios del mismo, o por personas o entidades que asuman la ejecución en virtud de contratos o convenios en alguna de las formas previstas en la legislación vigente.

Art. 7. *Devengo.*—El devengo de esta tasa que se inicia con el uso privativo o el aprovechamiento especial y en todo caso una vez presentada la solicitud que inicie la actuación o expediente, que no se realizará o tramitará sin que sea haya efectuado el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En los casos de usos privativos o aprovechamientos especiales del dominio público con carácter anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo abarcará el año natural completo. No obstante, cuando se inicie o se ponga fin a la utilización privativa o el aprovechamiento especial, el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

Art. 8. *Gestión.*—1. El Ayuntamiento girará la liquidación correspondiente una vez presentada por el interesado la solicitud preceptiva, en la que describirá la finalidad del aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público, así como la superficie que pretende ocupar y la duración de la misma. En ausencia de solicitud y, en todo caso, el sujeto pasivo deberá efectuar dicho ingreso en la fecha de inicio de la utilización o aprovechamiento, sin perjuicio de las actuaciones que procedan en orden a la restitución de la legalidad.

El ingreso de la tasa no causará derecho alguno y no faculta al interesado para realizar las utilizaciones o aprovechamientos que solo podrán llevarse a cabo cuando el Ayuntamiento conceda la licencia o autorización correspondiente.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente de conformidad con el artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Art. 9. *Infracciones y Sanciones.*—En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

A tenor del artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Art. 10. *Legislación aplicable.*—En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

**TÍTULO II****Hechos impositivos, cuantías y normas especiales****Capítulo I***Ocupación de suelo de dominio público local*

Art. 11. *Cuotas tributarias.*—1. Ocupación por puestos de mercadillo:

Hasta 4ml: 3 euros/día. La tarifa se incrementará en 1 euro por ml.

2. Ocupación durante 3 días en las fiestas populares:

— Tómbolas: 130 euros.

— Casetas de juego (pelotas, escopetas, dardos y similares): 90 euros.

— Atracciones mecánicas y similares: 150 euros.

— Atracciones de aire y similares: 140 euros.

— Pistas de choque: 200 euros.

— Puestos de venta de pequeñas dimensiones (palomitas, globos, baratijas, etc.) 30 euros.

— Puestos de venta de bebidas, bocadillos, helados, etc: 90 euros.

— Churrerías y similares: 120 euros.

3. Ocupación anual por quioscos:

— Venta de prensa, libros, tabaco, loterías, chucherías, etc: 100 euros/metros cuadrados anual.

— Venta de helados, refrescos y demás artículos de temporada no determinados expresamente en otro epígrafe: 30 euros/metros cuadrados anual.

— Churrerías y similares: 100 euros/metros cuadrados anual.

4. Ocupación por circos o espectáculos y similares: 70 euros/día.

5. Rodaje cinematográfico: 300 euros/día.

Las autorizaciones no estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para la persona autorizada o, aún existiendo dicha utilidad, suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquella.

Art. 12. *Entrada de vehículos a través de las aceras.*—6. Entrada de vehículos a través de las aceras: 10 euros/ml por cada ml o fracción superior a 50 cm.

Se reconoce una bonificación del 90 por 100 para la entrada de vehículos a través de las aceras, siempre que el titular tenga concedida la tarjeta de estacionamiento para personas por movilidad reducida.

Art. 13. *Materiales de construcción, contenedores/sacas de escombros, andamios, vallas, grúas, casetas de obra y similares.*—8. Materiales de construcción, contenedores/sacas de escombros, andamios, vallas, grúas, casetas de obra y similares.

1. Por contenedor de recogida de escombros 1,5euros/hasta 6 metros cuadrados/día. Cada metros cuadrados que sobrepase se incrementará la cuota en 0,5euros/metros cuadrados/día.

2. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo ocupe en su recorrido el suelo de la vía pública 1,75euros/metro lineal/mes.

3. Por andamios de hasta 3 metros lineales, 1euros/diario, incrementándose en 0,25euros metro lineal/día/fracción de día.

4. Materiales de construcción o similar y sacas de escombros, 0,25euros/metros cuadrados/día o fracción.

5. Casetas de obra o similares a 25 euros/metro cuadrado/mes.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, según lo previsto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de 4 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se estime conveniente.

Lozoya, a 14 de diciembre de 2017.—El alcalde, José Manuel Jiménez Serna.

(03/41.882/17)

